



TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-039/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, catorce de agosto del año dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente **TJA/5ªSERA/JDN-039/2024**, interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en la que se declara la **ilegalidad** y

por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado; mediante la cual le informó a la actora, que su prima de antigüedad fue calculada con base a la Unidad de Medida y Actualización; se condena a la autoridad demandada a pagar a la demandante la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED]; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, adscrito a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y

2. Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto impugnado:

El original del oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido a

[REDACTED]
[REDACTED] mediante el cual se le informó del cálculo de la prima de antigüedad que se cubrió.¹

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

¹ Acto Impugnado precisado en la presente sentencia

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

TRIBUNAL: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- En fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, la **parte actora**, compareció ante este **Tribunal**; en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo admitida la demanda de Juicio de Nulidad, en contra de la **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fue las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se les tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó a dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. Mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido su derecho a la demandante, para desahogar la vista ordenado mediante autos de fechas veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

4. Por proveído de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido su derecho a la actora para ampliar la demanda en términos del párrafo que antecede, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. Previa certificación, mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se cerró el periodo probatorio; en la cual se le tuvo por ratificadas las pruebas de la parte demandada, no así a la actora; no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos.

6. Es así, que en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se le tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlo; quedando el expediente en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y en base al siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SUS PENSIONADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE RECLAME EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS Y EL PAGO DE DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A DICHO AUMENTO POR TRATARSE DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).⁴

⁴ Registro digital: 172533; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época. Materias(s): Administrativa; Tesis: XX.1o. J/67; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1724; Tipo: **Jurisprudencia**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Competencia 5/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 10/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 11/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro.

Competencia 4/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Jorge Arturo Chávez Mejía.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Del análisis lógico y sistemático de los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción V, 4o., 48, 51, párrafos antepenúltimo y último, 60, 73, 74, 150, fracciones II y VI y 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y 1o., 2o., fracción II, 5o., 6o., 23 y 25 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto, se advierte que al citado organismo por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, compete resolver las solicitudes planteadas respecto de las pensiones que otorga, **lo cual denota que la situación que éste guarda con los pensionados es de supra a subordinación, porque constituye una relación de carácter administrativo y no laboral, con independencia de que las pensiones tengan como fuente una relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en los cuales laboró.** En este sentido, en términos de la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que esencialmente le atribuye competencia a ese órgano para conocer y resolver los asuntos que sean de naturaleza administrativa, como las resoluciones emitidas en materia de pensiones civiles con cargo al referido instituto, resulta claro que las determinaciones relacionadas con las solicitudes de incremento de pensiones jubilatorias y el pago de diferencias correspondientes a dicho aumento, planteadas en términos del artículo 57 del ordenamiento citado en primer término, deben ser impugnadas a través del juicio contencioso administrativo y no ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque las pensiones las otorga el aludido instituto con cargo a su presupuesto, de acuerdo con los artículos 178, 181, 182 y 184 de la legislación que lo rige; sin que obste a lo anterior que el pensionado no precise en la demanda la existencia de una resolución definitiva, ni haga referencia a que existe alguna solicitud que pudiera configurar una negativa ficta, porque ello en modo alguno constriñe al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a soslayar la observancia de las normas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para emitir la determinación que corresponda, porque para fijar la competencia material de un órgano jurisdiccional no debe estarse a la forma en que se ejerció la acción, sino a la sustancia de la cuestión sometida a la litis pues, en todo caso, ello únicamente debe considerarse para establecer la procedencia o improcedencia del propio juicio, en términos de la

Competencia 13/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Julio César González Soto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, tesis por contradicción 2a./J. 111/2005, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un pensionado por cesantía en edad avanzada quien se desempeñó el último cargo de Auxiliar Administrativa en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda, en contra de un acto de autoridad, relacionado con el pago de la prima de antigüedad.

5. EXISTENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado en el presente juicio⁵, el siguiente:

“...

a) **DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de enero de 2024, emitido por el actual Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED] el cual contiene firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 24 de enero de 2024; oficio mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 11 de enero de 2024, por cuanto que se me informara cual fue la formula y/o cálculo realizado para determinar la cantidad [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, pagada mediante el título mercantil denominado cheque de la institución bancaria [REDACTED] con número [REDACTED] de fecha [REDACTED] a favor de [REDACTED]; así como se me informara si dicha cantidad fue calculada en Unidades de Medida y Actualización (UMAS) o en Salarios Mínimos Generales (SMG), así como los años, meses y días que se tomaron en consideración.

b) Consecuencia de lo anterior, se reclama al mismo Director General de Recursos Humanos, la retención ilegal e indebida de la diferencia de pago que realmente corresponde al pago real, legal y efectivo que debió de haberse cubierto a esta parte actora por concepto de prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues como se ha precisado en el inciso que antecede, el pago que por dicho concepto se basó en un cálculo realizado de manera indebida e ilegal por parte de la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, [REDACTED] para determinar el

⁵ De conformidad a la admisión de demanda de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, (foja 39 del presente asunto).

importe del pago por concepto de prima de antigüedad, el cual fue determinado en Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigente en el año 2023, debiendo ser lo correcto en salarios mínimos correspondientes al año 2023; conforme al dispositivo legal que he invocad; así como se tome en consideración todo el tiempo real de servicio que presté al ente patronal Gobierno del Estado de Morelos y/o Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que implica que se pague el importe de la diferencia del pago por concepto de prima de antigüedad a la que tengo derecho y que por ley me corresponde, por todo el tiempo de servicio acumulado que presté hasta el día [REDACTED] el cual fue de [REDACTED] en términos de la renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando como [REDACTED] en la Coordinación de Servicios Personales, adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

c) **DE LA TITULARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, se reclama la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en los incisos que anteceden, que esta última rectamente el cálculo y consiguiente pago de la prestación que se ha indicado; el presente acto se reclama de la Titular de la Secretaría de Administración indicada, en su calidad de titular de las atribuciones y facultades originarias, conforme a ley que rige su actuar y que en el caso concreto se relaciona con el pago de las prestaciones de que deben ser cubiertas al personal administrativo y laboral con quienes el Gobierno del Estado de Morelos tiene relación jurídica, por lo que en base a dichas facultades originarias, tiene el deber ineludible de cumplir cabalmente el pago de tales prestaciones, como ahora lo es la prima de antigüedad que indico, en base a los parámetros y bases que las leyes aplicables señalan expresamente, como en la especie lo es el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual, como se ha indicado, se ha dejado de observar, motivo por el cual del mismo modo resulta ilegal su actuar.

d) **De ambas autoridades demandadas**, se reclama el incumplimiento flagrante y a todas luces visible, del calculo que corresponde a la prima de antigüedad que por derecho me corresponde, en términos de lo que se ha señalado con anterioridad, lo que evidentemente trascendió en el pago final que por dicho concepto me fue cubierto, por lo que en ese sentido, deberá declararse la ilegalidad de su actuar, declarando la nulidad de los actos que han cometido en agravio y menoscabo de mis derechos fundamentales, ordenando que en consecuencia, se le cubra la diferencia del pago correspondiente ellos términos que he solicitado..." (SIC)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad y atendiendo la causa de pedir, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁶

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁷

⁶ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32, Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro Davic Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

⁷ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 13 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieron que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

Tal es el caso de los anexos consistentes en:

La Documental: Consistente en escrito original con sello de acuse, de la solicitud de pago de prima de antigüedad, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

La Documental: Consistente en escrito original con sello de acuse, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] y dirigido al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos solicitando el cálculo y/o aclaración del monto pagado de prima de antigüedad.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruíz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

La Documental. - Consistente en copia simple del título de crédito denominado cheque con número [REDACTED] de la institución bancaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés a favor de [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

La Documental. - Consistente en original del oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se desahoga el informe del cálculo de prima de antigüedad respecto a [REDACTED] [REDACTED], emitido por el Director General de Recursos Humanos Secretaria de Administración con su respectiva firma electrónica.

Documentales visibles en las fojas 29 a la 38 del expediente principal.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁸ y 60⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

dispuesto por el artículo 491¹⁰ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹¹, haciendo prueba plena.

De los cuales se aprecia la solicitud del pago de la prima de antigüedad, suscrito por la demandante, el pago realizado; la petición de aclaración de pago de dicha prestación y la respuesta dada a esta última.

En esa tesitura, en la presente causa se tendrá como acto impugnado:

El original del oficio número [REDACTED] 4 [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido a [REDACTED] [REDACTED]

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁰ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

mediante el cual se le informó del cálculo de la prima de antigüedad que se cubrió.¹²

En tanto la existencia del acto impugnado queda demostrado con dicha documental y que corre en autos.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su

¹² Visible a fojas 35 del presente asunto.

¹³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

....
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la

existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, último párrafo, en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma. los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...
Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...
Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, habiendo excedido dicho plazo; por lo tanto, se entiende que la actora consintió el acto, tomando en cuenta que se efectuó el cobro del cheque de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, por concepto de prima de antigüedad, mismo que fue recibido y firmado por la demandante en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Es infundado lo referido por la **autoridad demandada**, porque en el caso que nos ocupa, el acto impugnado lo es el



oficio número [REDACTED], de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos, el cual fue notificado a la **parte actora** el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, tal y como se puede observar de la misma documental¹⁵ y del juicio que nos ocupa fue instado el mismo día, por tanto, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. Pues el plazo de quince días transcurrió del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro y como ya se ha dicho, la demanda se presentó el mismo día, por lo tanto, es inconcuso que se encuentra presentada en tiempo.

En consecuencia, es improcedente la causal invocada por la **autoridad demandada** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Por otra parte, esta autoridad advierte que, respecto a la autoridad demandada Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se actualiza la causal de improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

¹⁵ Dentro del expediente principal en la foja 35 a la 36

Ya que el oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, fue emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, no así por la autoridad antes mencionada, tal como se advierte de esa prueba en original, exhibida por la **parte actora**; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**¹⁶, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7¹⁷, por

¹⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
Por tanto, son documentos públicos:

...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos inductibles, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se

tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, como ya se dijo, quien emitió el **acto impugnado**, no fue la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se dijo, se debe decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto dicha autoridad.

Por otra parte, una vez que esta autoridad ha analizado de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, únicamente respecto a la forma en que

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁸ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

debía calcularse el pago de la prima de antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de servicio, pues el actor sostiene que debe pagarse con base al salario mínimo del año dos mil veintitrés mientras que la **autoridad demandada** alega que debe ser calculada en Unidades de Medida y Actualización, tal como efectuó el pago.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y

SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

²⁰ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²¹, cuando el primero señala que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

De los autos se advierte que, solo la autoridad demandada ofreció pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto; siendo las siguientes:

1. **Instrumental de Actuaciones.** - Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente que se actúa.
2. **Presuncional Legal y Humana.** - Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.
3. **Las Documentales.** - Consistente en copias certificadas del expediente personal de la **parte actora**, consistente en ciento sesenta y ocho fojas útiles, en donde corren agregadas los siguientes documentales:
 - 3.1 Escrito recibido el tres de octubre del dos mil veintitrés firmado por la parte actora (foja 000163).

²¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

3.2 Escrito de fecha once de enero del dos mil veinticuatro signado por la actora y su contestación por oficio número [REDACTED] (fojas de la 000166 a la 000168).

4 **Las Documentales.** - Consistentes en copia certificada del acuse de recibido del oficio número [REDACTED] dirigido a Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, en el cual se solicitó la información del pago de prima de antigüedad y original del oficio número [REDACTED] 4 [REDACTED] con anexo de la copia certificada de la póliza de egresos por pago de prima de antigüedad.

5 **Las Documentales.** - Consistente en las originales de la constancia de sueldo y de la constancia de servicio como activa de la actora.

Las pruebas antes mencionadas, se encuentran visibles en el cuadernillo de datos personales.

Las pruebas admitidas para mejor proveer en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, fueron las siguientes:

1. **La Documental:** Consistente en copia simple de la renuncia voluntaria con sello de recepción de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, al cargo de Auxiliar Administrativo, en la Coordinación de Servicios Personales, adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de

6. La Documental. - Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se desahoga el informe del cálculo de prima de antigüedad respecto a [REDACTED] emitido por el Director General de Recursos Humanos Secretaria de Administración con su respectiva firma electrónica.

7. La Documental. - Consistente en impresión de las fojas 1/11 y 4/11 respecto a la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salario Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, publicado en la Diario Oficial de la Federación.

Las pruebas antes mencionadas, se encuentran visibles en las fojas 26 a la 38.

A las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo²² y 490²³ del

²² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²³ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en origina y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

Con las pruebas que obran en autos, se acredita entre otras cosas, que:

✓ La actora, fue trabajadora en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda, que cumplió [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de servicios, según la constancia de servicios.

✓ Que el último salario percibido por la demandante era de [REDACTED] [REDACTED] mensuales, por lo tanto, su salario diario era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

✓ Le fue pagada la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas diecisiete a la veinte del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que

este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Los argumentos esgrimidos por el demandante son los siguientes:

PRIMERO. La autoridad demandada violenta sus derechos en su perjuicio en lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y por lo estipulado en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, al no efectuar de manera correcta el cálculo de su prima de antigüedad, esto por haber realizado el cálculo en Unidades de Medida y Actualización y no sobre el salario mínimo general vigente del año dos mil veintitrés, en detrimento de sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, certeza jurídica, legalidad y de justicia pronta y expedita, al cubrirle una cantidad que no corresponde conforme a la Ley, y que por ello deberá declararse la nulidad del acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 4 fracción II y IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

SEGUNDO. Afirma que es de explorado derecho que toda persona gozara de los derechos humanos reconocidos por nuestra carta magna, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que estos no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establezca, tal y como lo es sus derechos laborales.

Tal como lo es que se estableció en favor de los trabajadores del Estado, el derecho de gozar de una prima de antigüedad, al momento en que se retiren voluntariamente del servicio, mismo que para su correcta cuantificación tiene que considerarse el salario mínimo general vigente.

Asevera que, la naturaleza de la prima de antigüedad es reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador al finalizar en su vida laboral, teniendo como supuesto para su pago la terminación de la relación de trabajo, lo cual es el caso, al haberse separado con el motivo del decreto de pensión por cesantía de edad avanzada.

Sostiene que, para calcular dicha prestación, debe calcularse conforme al salario mínimo vigente al momento de solicitar y realizar el pago correspondiente, es decir en el año dos mil veintitrés, por ser el año en el que culminó la relación laboral por su jubilación por años de servicio; agregando que es ilegal que haya realizado el cálculo conforme a las UMAS de dos mil veintitrés, y que ello violenta sus derechos al pagarle menos de lo que le corresponde.

TERCERO. Reitera que la prima de antigüedad debe calcularse conforme al salario mínimo y que este debe ser el del año en que se concretó su decreto de pensión, es decir, en

el año dos mil veintitrés, argumentado que es cuando culminó de manera definitiva su relación laboral, y de ahí el salario mínimo a considerar para efectos del cálculo para determinar el pago de dicha prestación es el que se encuentra vigente en el año dos mil veintitrés.

7.5 Contestación de la autoridad demandada

La **autoridad demandada** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que:

Eran improcedentes sus pretensiones en los términos esgrimidos en las causales de improcedencia.

Además que, eran improcedentes los reclamos, toda vez que derivado del escrito recibido el tres de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por la **parte actora**, se procedió a realizar los trámites para el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED] y en seguimiento con el escrito de fecha once enero de dos mil veinticuatro, signado por la justiciable, se emitió la contestación por oficio [REDACTED], el cual se encuentra debidamente fundado y motivado, como se acredita con el oficio [REDACTED] dirigido al Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, en el cual se solicitó información del pago, siendo esto que la **autoridad demandada** aceptó la existencia del **acto impugnado**, indicando que el cálculo de la prima de antigüedad del actor fue basado en el Decreto por el que se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de ese mismo año; tomando en cuenta lo que señalaban sus transitorios Tercero y Cuarto, así como lo publicado en fecha diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por ello el monto de la Unidad de Medida y Actualización de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al doble fue el que se consideró para el cálculo de la prima de antigüedad.

7.6 Análisis de la contienda

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe**

²⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

De conformidad a los planteamientos que hace la actora en sus razones de impugnación a la prestación denominada **prima de antigüedad**, no le es aplicable que se calcule en Unidades de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis; sino que debe ser pagada en salarios mínimos vigentes; de ahí que el **acto impugnado** no esté debidamente fundado y motivado. Lo cual a consideración de este Tribunal resulta **fundado** por las siguientes razones:

En primer término, se debe decir, que de conformidad a las constancias que obran en autos quedó acreditado que, el actor se encuentra **pensionado por cesantía en edad avanzada**, habiendo cumplido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de servicios en Gobierno del Estado de Morelos y [REDACTED] [REDACTED] de edad; es así que, su separación ocurrió el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

por tanto, tiene derecho a percibir el pago por concepto de prima de antigüedad.

Ahora bien, los sustentos legales de la prima de antigüedad, son los artículos 1 y 46 de la **LSERCIVILEM**; mismos que establecen:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De donde se desprende que, la prima de antigüedad es una prestación de índole laboral, con motivo de la relación que le unía al actor con la Dirección General de Presupuesto y Gasto de la Secretaría de Hacienda; por lo tanto, no es aplicable la reforma en la que se basó la autoridad demandada, para realizar el cálculo de la prima de antigüedad, siendo infundadas sus manifestaciones.

Para ello es necesario tomar en cuenta los motivos que dieron origen a la reforma que alude, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero

del dos mil dieciséis y que en su exposición de motivos en la parte que interesa dice:

“ ...

No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.

*Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, **es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.***

...”

(Lo resaltado no es origen)

Textos de los cuales se advierte que el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia laboral. Y que dicha reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones, entre otros.

Sin embargo, en el presente asunto, se trata del cálculo de una prestación que corresponde a una persona **pensionada**, con independencia de que a la fecha su relación quien cubre su pago, esté regulada por el derecho administrativo; porque derivó de su relación laboral; por tanto, no es aplicable a este caso la desindexación del salario mínimo al ser prestaciones íntimamente vinculadas con la fuente de ingresos de un trabajo asalariado, componente fundamental de desarrollo económico y de bienestar social, que mejorara sus condiciones de vida.

En ese tenor, si el uso del salario mínimo es utilizable sólo para cuestiones de naturaleza laboral y la prima de antigüedad, se encuentra tutelada por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, norma que regula las relaciones laborales entre el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y sus trabajadores, indicando que consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y que la cantidad que se tome como base para su pago no podrá ser inferior al salario mínimo, en el entendido que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; y que dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación, incluso en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Es claro entonces que, como se indicó previamente la prestación en estudio es eminentemente laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible. Lo expuesto se ve sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.²⁶

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos **ajenos a la materia laboral**, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, **reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral**. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y **sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral**, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, **es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.**

(Lo resaltado no es origen)

²⁶ Registro digital: 2020651; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral, Administrativa; Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801; Tipo: **Jurisprudencia**.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese orden de ideas se estima que, son **fundados para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora**; siendo suficiente para determinar la ilegalidad del **acto impugnado** y por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA**; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establecen:

Artículo 4: Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

...

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

8.1 El demandante reclamó la declaración de nulidad lisa y llana del **cálculo aritmético de la prima de antigüedad**, en los términos del oficio identificado con el número

██████████ ██████████ ██████████ ██████████

8.2 La declaración Judicial de nulidad del acto impugnado, y realizar el nuevo cálculo aritmético a efecto de que se rectifique el monto total de la prima de antigüedad.

8.3 Asimismo, la **parte actora** reclamó se le realice el pago de la cantidad total y correcta de su prima de antigüedad, que asciende a la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

parte proporcional adeudada.



Como quedó disertado previamente de conformidad a los autos no fue controvertido que, la actora, cumplió [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de servicios.

Para efectos de determinar el monto que servirá para el cálculo de la prima de antigüedad, se establecerá primero el monto para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicio, ello en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, que a la letra dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

Ahora bien, en la fracción II del artículo 46 de la Ley en cita, antes transcrita, se establece que el monto de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador es superior al doble del salario mínimo, se considerara está cantidad como salario máximo.

En el caso que nos ocupa, como se analizó en el sub capítulo de pruebas, quedó acreditado que, el último salario percibido por el actor era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, su salario diario era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir, rebasa el doble del salario mínimo del año dos mil veintitrés, en el cual se terminó la relación con la **parte actora**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
por tanto el doble asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por lo tanto, el cálculo debe
realizarse conforme al último salario del actor, que como ya se
dijo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] diarios.

Información que se considera válida para ser tomada en consideración, supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso; ello con fundamento en el numeral 18 apartado B, inciso O) de la **LORGTJAEMO** que establece:

Artículo 18.- Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio antes impreso y que se evoca como si a la letra se insertase:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).²⁸

²⁷

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

²⁸ Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte **que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja** en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

En consecuencia, el cálculo del total de días es de

██████████, como se aprecia de la siguiente tabla:

	AÑOS	MESES	DÍAS
TOTAL	██	██	██
EN DÍAS	██████	██████	██
SUMATORIA		██████████	
TOTAL EN DÍAS		██████████	

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide 12 (días de prima de antigüedad al año) entre 365 (días al año), de lo que resulta el valor 0.032876 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la remuneración del actor a razón de [REDACTED] \$ [REDACTED] por [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] que debería haber cubierto la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

Prima de antigüedad	[REDACTED] \$ [REDACTED]
Total	[REDACTED]

A la cantidad de [REDACTED] se le restan [REDACTED] que ya ha sido pagada al actor; por lo tanto, se le adeuda el monto de [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones, salvo error u omisión involuntario:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Menos cantidad entregada	[REDACTED]

Total	
-------	--

En tal orden, se **condena a la autoridad demandada** a la entrega de la cantidad antes mencionada por concepto de prima de antigüedad de la **parte actora**.

Ahora bien, como quedó establecido en líneas anteriores se **declaró la nulidad** del original del oficio número [REDACTED], de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido a la demandante, mediante el cual se le informó del cálculo de la prima de antigüedad que se cubrió; en consecuencia la **autoridad demandada** tendría que emitir otro comunicado en términos de lo disertado en la presente sentencia; sin embargo a consideración de esta autoridad a ningún fin práctico conlleva, ya que finalmente con la presente se alcanzó el fin perseguido por la actora que es el pago de la diferencia de la prima de antigüedad reclamada; condena que la autoridad demandada está conminada a su cumplimiento y esta autoridad a su vigilancia.

8.3 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁹ y 91³⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de

²⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³¹ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a/J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en:

El original del oficio número [REDACTED], de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido a [REDACTED], mediante el cual se le informó del cálculo de la prima de antigüedad que se cubrió.³²

9.2 El Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado deberá realizar el pago a la actora de la cantidad de [REDACTED] de conformidad a la presente sentencia.

9.3 Se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución

³² Visible a fojas 35 del presente asunto.

forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³³ y 91³⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nullidad** del acto impugnado consistente El original del oficio número [REDACTED], de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del

³³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se le informó del cálculo de la prima de antigüedad que se cubrió.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada al pago de la cantidad de

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

CUARTO. La autoridad demandada deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 9.3.

QUINTO. Se **sobresee** el presente juicio en contra de la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA**

GLORIA CARMONA VIVEROS Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-039/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro CONSTE

AMRC/aejf.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ALTA

ESTADO DE SANTA CATARINA

PROCURADOR GERAL DO ESTADO
DEPARTAMENTO DE DEFESA CIVIL

PROCURADOR GERAL DO ESTADO
[Signature]

PROCURADOR GERAL DO ESTADO
DEPARTAMENTO DE DEFESA CIVIL

PROCURADOR GERAL DO ESTADO
[Signature]

PROCURADOR GERAL DO ESTADO
DEPARTAMENTO DE DEFESA CIVIL

PROCURADOR GERAL DO ESTADO
[Signature]

PROCURADOR GERAL DO ESTADO
DEPARTAMENTO DE DEFESA CIVIL

PROCURADOR GERAL DO ESTADO
[Signature]

PROCURADOR GERAL DO ESTADO

PROCURADOR GERAL DO ESTADO
DEPARTAMENTO DE DEFESA CIVIL

[Signature]